

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
No. 9**

Tunja, 2008-1

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 9	pp. 1 - 204	Enero Junio	2008	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-------------	----------------	------	-----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás seccional
Tunja

Director

Dr. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Dr. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Numero de la revista

NUEVE (9)
PRIMER SEMESTRE DE 2008

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 1024

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador: Santiago Suárez

Corrector de estilo: José Miguel Gaona

Traducción de textos

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Departamento de Idiomas

Anotación: El contenido de los Artículos es
responsabilidad exclusiva de sus autores.

CONSEJO EDITORIAL

Fray Carlos Mario Alzate Montes, O.P.
Rector Seccional

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Erico Juan Macchi Céspedes, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Decano de División

Dr. Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano de Facultad

Dra. Yenny Carolina Ochoa Suárez
Secretaria de División

Dr. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO

Ph. D. Juan Antonio García Amado
Universidad de León, España

Ph. D. Pierre Subra de Bieusses
Universidad Paris X, Francia

Ph. D. Pablo Guadarrama
Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph. D. Jorge Arenas Salazar
Universidad Nacional, Colombia

Ph. D. Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph. D. Ricardo Rivero
Universidad de Salamanca, España

COMITÉ EDITORIAL

Ph. D. Ciro Nolberto Güechá Medina
Universidad Externado, Colombia

Ph. D. Nidia Catherine González
Universidad Johannes Gutenberg, Alemania

Ph. D. Ana Yazmin Torres Torres
Universidad Carlos III, España

Mg. Germán Bernal Camacho
Universidad Flacso, México

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Universidad Nancy 2, Francia

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico

Dr. Galo Christian Numpaque Acosta
Director Centro de Investigaciones

Dra. Andrea Sotelo Carreño
Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo

PARES ACADÉMICOS:

Fray Faustino Corchuelo Alfaro, O.P.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Mg. Alejandra Susana Monteoliva
Directora de Posgrados, Pontificia Universidad Javeriana

Mg. Fernando Arias García
Procuraduría General de la Nación- Docente Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Esp. Miguel Angel García Castellanos
Juez Penal del Circuito Tunja-Docente Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

CONTENIDO

Editorial 11

Diego Mauricio Higuera Jiménez

Sección I. Artículos de producción institucional

De la moral heterónoma a una Ética Autónoma 21
Róbinson Arí Cárdenas Sierra

La Política Transversal de Equidad de Género. Análisis comparado
de las herramientas más innovadoras para su implantación 31
Hugo Fernando Guerrero Sierra

Presunciones en Contratación Estatal 47
Jorge Enrique Patiño Rojas

Juicio como escenario del Debate Probatorio 69
Alfonso Daza González

El documento electrónico en la legislación colombiana: ¿Confiable
o no en el ejercicio de la actividad comercial? 87
Enrique López Camargo

La Movilidad y la Educación por Competencias en Colombia 101
Carlos Mario Molina Betancur

Sección II. Tema Central- Del pluralismo jurídico al interior del país.

Aporías alrededor del Pluralismo Jurídico: Hacia una configuración
del estado del arte y una crítica de sus supuestos conceptuales 117
Paulo Ilich Bacca Benavides

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 9	pp. 1 - 204	Enero Junio	2008	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-------------	----------------	------	-----------------

¿Puede la Teoría Poscolonial fortalecer la Teoría Crítica del Derecho? 139
Oscar Andrés López Cortés

Sección III. Colaboradores Extranjeros

Controverses sùr le contròle de la constitutionnalité des actes
administratifs/ Controversias sobre el control de constitucionalidad
de los actos administrativos 175
Franck Moderne

CONTENTS

Editorial 11

Diego Mauricio Higuera Jiménez

Part I. Research articles. Santo Tomás University

From the heteronymous morals to the Autonomic Ethics 21
Róbinson Arí Cárdenas Sierra

Transversal politics in gender issues (mainstreaming). Comparative
analysis of the most innovative tools for its implementation 31
Hugo Fernando Guerrero Sierra

Presumptions in state contracting 47
Jorge Enrique Patiño Rojas

The electronic document in the colombian law 69
Enrique López Camargo

Prove regime in the colombian criminal procedure 87
Alfonso Daza González

Mobility and education by competences in Colombia 101
Carlos Mario Molina Betancur

Part II. Central topic - From The juridical pluralism inside the country

Contradiction around the Legal Pluralism: Towards a set of state
of the art and criticism of its assumptions conceptual 117
Paulo Ilich Bacca Benavides

¿Can the postcolonial theory strengthen the critical theory of law? 139
Oscar Andrés López Cortés

Part. III. *International guest articles*

Controversies about the constitutional control of
administrative acts 175
Franck Moderne

EDITORIAL

La academia, en su razón de ser, no basta con ser una transmisora de conocimiento, sino que, a través de la investigación, debe avanzar en el estado del desarrollo intelectual humano para obtener una efectiva contribución al tratamiento de problemas sociales y humanos, así como en la naturaleza; todos los miembros del sistema deben cumplir con su rol, el cual es fundamental en tanto se es parte de un conjunto, la investigación se propone cumplir con una parte del inagotable esfuerzo del proyecto humanista: cohesionar y articular la academia. La investigación y la participación social, deben ser objetivos de todos los desarrollos en la universidad.

En coherencia con los principios anteriores y continuando con nuestro proyecto académico-institucional tenemos el gusto de presentar a la comunidad jurídica e intelectual en general, la revista *PRINCIPIA IURIS* Número Nueve. Esta revista integra los avances investigativos varios trabajos de profesionales, fundamentalmente, de los investigadores de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, así como también de docentes e investigadores de orden nacional e internacional. Estos estudiosos exponen los avances y resultados sus proyectos investigativos como un esfuerzo por apoyar la producción y valoración del conocimiento socio-jurídico en los niveles regional, nacional e internacional, para contribuir a la solución de los problemas sociales con el máximo de calidad analítica y propositiva.

Conforme el formato diseñado, la revista *PRINCIPIA IURIS* Número Nueve presenta seis Artículos de producción institucional: la obtención de una ética de liberación autonómica tras desarrollarse una moral de cumplimiento a las normas y los valores en desarrollo de la voluntad, es expuesta en las reflexiones del profesor

Róbinson Cardenas ; por su parte el docente Hugo Fernando Guerrero presenta de forma comparativa varios modelos de desarrollo de la equidad de género, como una política pública transversal, la cual es reconocida pero no aplicada en Colombia; La contratación estatal es analizada por el docente Jorge Enrique Patiño, quien expone las presunciones aplicables a estos actos jurídicos, partiendo de las más generales a las aplicables a toda la administración *pública*, para llegar a aquellas más específicas en materia de contratación.

La conjunción entre el derecho probatorio y el actual sistema procesal penal son abordados por el profesor Alfonso Daza, examinándose la adaptación a este nuevo ordenamiento; El docente López Camargo cuestiona la fiabilidad del documento electrónico en las actividades comerciales en Colombia, anticipándose a la visión probatoria del documento electrónico en el contexto económico universal de conformidad con la legislación vigente; La necesidad de implementar un sistema educativo flexible que permita desarrollar las habilidades y competencias exigidas por la competitividad de la vida moderna son expuestas por el profesor Carlos Mario Molina Betancur.

En la sección dedicada al tema central, presentamos con agradecimiento, dos interesantes Artículos de prestigiosos colaboradores nacionales: el profesor Paulo Ilich Bacca Benavides nos ofrece en un escrito humanista y reivindicatorio sus estudios sobre la diversidad de los pueblos, exponiendo las contradicciones, aparentemente insuperables, respecto de la posibilidad de desarrollo del pluralismo jurídico en el contexto colombiano contemporáneo. Por su parte, la Teoría Poscolonial es disertada por el profesor Oscar Andrés López Cortés en un Artículo que examina la posibilidad de esta para fortalecer la teoría crítica del derecho, comparando varios de los desarrollos más interesantes en dicha materia.

Con orgullo y agrado presentamos el Artículo de colaboración internacional redactado por profesor emérito de la universidad de París I Franck Moderne, en el cual se exponen las controversias respecto del control de constitucionalidad de los actos administrativos, enfocándolos hacia el derecho público francés contemporáneo desde sus orígenes, hasta llegar a la ampliación de competencias de control del Consejo Constitucional, así como de la Corte Europea de Derechos Humanos. Este Artículo llama la atención de lo internacional en perspectiva de la actualidad en contexto de la comunidad tomasina, a su vez, invitando a todos los nuestros a participar con sus producciones intelectuales en las discusiones académicas de tipo internacional.

En este momento podemos decir que nos encontramos satisfechos, no como quien ha llegado a su meta, lo cual es cuestionable que sea posible, sino como aquel que se ha esforzado en la búsqueda de sus objetivos, el camino que se ha formado, como fin en sí mismo, nos impulsa a seguir adelante en la profundización de nuestros trabajos y en el mejoramiento de los mismos.

Es por esto que la próxima edición de la Revista, cuyo tema central será «la actualidad del derecho público en Colombia», tendrá un espacio dedicado a la investigación formativa, en el cual se publicará los trabajos de grado más destacados entre los estudiantes de los programas de posgrado. A todos los gestores de este proyecto, los profesores investigadores, los colaboradores externos, los comités académicos, administrativos y directivos de nuestra universidad, nuestros sentimientos de profunda gratitud. Esperamos humildemente que esta publicación se acerque a los objetivos aquí plasmados.

Diego Higuera
Editor

JUICIO COMO ESCENARIO DEL DEBATE PROBATORIO

TRIAL LIKE SCENARIO OF THE PROBATORY DEBATE

Alfonso Daza González**

Fecha recepción: 04-05-08

Fecha de aceptación: 03-06-08

RESUMEN*

El artículo desarrolla, a partir de las decisiones de las altas Cortes colombianas, las consideraciones que hacen del juicio el principal escenario del debate probatorio. Para tal efecto se analizan las fases probatorias que se surten dentro de la etapa procesal de juicio, es decir, el descubrimiento, la solicitud, la admisión, la práctica y la valoración de las pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta que con la adopción, a través del Acto Legislativo 03 de 2002, de un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, se abandona el principio de permanencia de la prueba, para en su lugar adoptar los de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción y concentración, lo que significa que prueba solo es la descubierta, solicitada, admitida y practicada en juicio.

PALABRAS CLAVE

Prueba, descubrimiento, admisión, práctica, valoración, juicio.

ABSTRACT

The article develops, starting from the decisions of the high Colombian Cortes, the trial like scenario of the probatory debate. For such an effect the probatory phases are developed that are provided inside the procedural stage of trial, that is to say, the discovery, the application, the admission, the practice and the valuation of the evidences.

** C. Ph. D. en Derecho Profesor investigador Universidad Santo Tomás Tunja; adazaabogado@hotmail.com.

* Artículo de reflexión, resultado de la investigación terminada denominada: «Las pruebas en el nuevo sistema procesal penal colombiano», proyecto que se desarrolló en la línea de investigación en derecho penal y procesal penal.

The above-mentioned keeping in mind that with the adoption, through the Legislative Act 03 of 2002, of a penal procedural system with accusatory tendency, he/she gives way the principle of permanency of the evidences, it stops in their place to adopt those of immediacy, orality, publicity, contradiction and

concentration, what means that it proves alone it is the discovered, requested, admitted and practiced in trial

KEY WORDS

Evidence, discovery, admission, practice, valuation, trial.

1. INTRODUCCIÓN

Con la introducción de un nuevo esquema procesal penal, es evidente que todo su andamiaje sufre lógicas y necesarias modificaciones. A tal consideración, por supuesto, no escapa el régimen probatorio en el proceso penal después de la modificación introducida a través del Acto Legislativo 03 de 2002. Régimen probatorio que se ajusta, en la mayoría de sus conceptos, a las características propias de un sistema procesal de tendencia a acusatoria, pero que en algunos momentos, atendiendo al esquema jurídico que deviene de la concepción de Estado Social de Derecho, se aparta de tales características para ser más garantista y para privilegiar situaciones de orden sustancial sobre las de orden formal.

Dentro de las modificaciones de mayor trascendencia en el esquema procesal penal, se encuentra en el régimen probatorio, en tanto que, se abandona

el principio de permanencia, según el cual todo elemento alegado en cualquier etapa procesal era prueba y por tanto servía de sustento para la decisión sobre la responsabilidad del sujeto, y se adoptan los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, que traen como consecuencia que la prueba sea descubierta, solicitada, admitida y practicada en una misma etapa, ante el mismo funcionario.

Y es precisamente esta nueva lógica probatoria la que se estudia en el presente artículo, desarrollando las diferentes fases probatorias que se surten dentro de una misma etapa procesal que es la de juicio.

2. JUICIO

El juicio, bajo el nuevo esquema procesal, es el principal escenario del debate probatorio, por ser la etapa en la que se realizan verdaderos actos de prueba.

Como quiera que con la Ley 906 de 2004 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal», se reglamentó el Acto Legislativo No. 03 de 2002 y, en consecuencia, se definieron las bases para hablar en Colombia de un sistema procesal penal acusatorio, es importante señalar que al pasar de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, se abandona el principio de la investigación como principal escenario del debate probatorio y el principio de permanencia de la prueba, que era su consecuencia, para adoptar el del juicio como principal escenario del debate probatorio (CPP., art. 381).

La diferencia entre ambos sistemas es muy clara: en el sistema anterior, vigente con la Ley 600 de 2000, se presentaban varias situaciones; por un lado, era prueba todo lo que se allegaba al expediente en cualquier momento especialmente en la etapa investigativa, por el otro, que no existía un proceso de incorporación sino simplemente como iba llegando se iba anexando y finalmente, como todo era prueba todo servía para dictar sentencia.

En cambio, en el nuevo sistema procesal penal no todo es prueba, y por ello se habla de actos de investigación y de actos de prueba.

Son actos de investigación los que realice la Policía Judicial bajo la dirección del Fiscal y actos de prueba los que adquieran esta calidad luego de ser descubiertos por la Fiscalía con el

escrito de acusación y en la respectiva audiencia de formulación de acusación por parte de la Fiscalía y la defensa, sean admitidos en la audiencia preparatoria y se hubiesen practicado e incorporado en la audiencia del Juicio Oral.

En este sentido, se identifican como principales actos de prueba el descubrimiento, la solicitud, la admisión y la práctica de pruebas.

2.1. Descubrimiento probatorio

Es la audiencia de formulación de acusación el principal momento procesal en el que tiene lugar el descubrimiento probatorio, es la oportunidad procesal donde las partes deben colaborar decididamente para que el descubrimiento se verifique en forma garantista y correcta, teniendo presente que en todo caso, corresponde al juez velar por la vigencia de las garantías fundamentales de cada uno de los intervinientes, desplegando en pleno sus facultades como persona que dirige y es responsable de la marcha del juicio en condiciones constitucionales y legales (Corte Suprema de Justicia, Rad. 25920 del 21 de febrero de 2007).

El descubrimiento probatorio se concreta cuando la Fiscalía y la defensa suministran, exhiben o ponen a disposición de la contraparte todas las evidencias y elementos probatorios de

que dispongan; y anuncian todas las pruebas cuya práctica solicitarán para ser llevadas a cabo en el juicio oral, para respaldar su teoría del caso.

El descubrimiento probatorio es un aspecto sustancial de la actuación, que se enraíza en el debido proceso y que toca en sus cimientos el derecho a la defensa. Por ello, si un descubrimiento es defectuoso o incompleto, conlleva vulneración de garantías fundamentales y podría generar nulidad de lo actuado, en los términos del artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

El descubrimiento probatorio es propio de la esencia del sistema acusatorio y su carácter adversarial y se relaciona directamente con los principios que sustentan el proceso y las prácticas probatorias dentro de éste.

En este orden de ideas, el descubrimiento guarda una estrecha relación con el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en la medida que este procedimiento permite la materialización del postulado constitucional según el cual al sindicado o sindicada se le debe seguir un procedimiento con la observancia de la plenitud de las formas del juicio y tiene el derecho de presentar y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa a través de un abogado o abogada, y a solicitar la exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Respecto al principio denominado igualdad, consagrado constitucional y legalmente, el descubrimiento probatorio tiene una relación importante, en tanto corresponde a los servidores judiciales hacerlo efectivo para los intervinientes en desarrollo de la actuación. El principio de igualdad de armas se concreta en esta actuación, toda vez que se desarrolla el derecho que tiene la defensa de conocer las evidencias y elementos probatorios que la Fiscalía utilizará para la acusación y, a la vez, el derecho que asiste a la Fiscalía para conocer de cuáles evidencias y elementos probatorios se servirá la defensa con la finalidad de que puedan desempeñarse en el mismo plano o nivel. Teniendo en cuenta que esta prerrogativa no se agota en el simple conocimiento previo, sino que otorga a cada parte la potestad de «utilizar», si conviene a sus intereses, las evidencias y elementos probatorios aducidos por la otra, bien para impugnar la pertinencia o el poder de persuasión, o bien para respaldar su propia teoría.

Es de preponderante importancia el descubrimiento probatorio frente al principio de legalidad, por cuanto este procedimiento es presupuesto para decidir sobre la pertinencia y el decreto de la prueba por parte del juez y por la necesidad de observar las formas propias del juicio. Ello es tan cierto y relevante, que en el caso de llegarse a practicar una prueba que no fue objeto de descubrimiento, y ésta fuere tenida

en cuenta para decidir, en segunda instancia o en sede de casación, puede ser objeto de la cláusula de exclusión.

El descubrimiento probatorio permite además que se concrete el derecho a la defensa, en la medida que sabiendo los medios de conocimiento que se van a usar en su contra, tiene una mayor oportunidad el procesado o procesada de controvertirlos y desvirtuarlos, esto es, de preparar su defensa.

No menos importante es la relación que tiene el descubrimiento con el principio de lealtad, bajo el supuesto de que todos los intervinientes en el proceso deben actuar conforme a los postulados de la buena fe. Supuesto que implica que los descubrimientos realizados por una y otra parte deben ser íntegros, completos, y de esa manera evitar que a la postre alguna de las partes resulte sorprendida y en una situación de desigualdad por simple desconocimiento.

El descubrimiento probatorio también representa la concreción del principio de contradicción, en virtud del cual las partes tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas que se harán valer en su contra (Corte Suprema de Justicia, Rad. 25920 del 21 de febrero de 2007).

De otro lado, es pertinente referir los momentos procesales en los cuales se concreta el descubrimiento probatorio. En tal sentido se identifican tres

momentos, no siendo los únicos: la presentación del escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria.

La Fiscalía debe anunciar desde el escrito de acusación las pruebas que pretende hacer valer en el juicio oral, para lo que debe realizar una lista detallada, que contenga una relación de los hechos, las pruebas anticipadas, de haberlas, los datos para localizar los testigos de cargo y de descargo, los datos para la ubicación de los peritos, los documentos que pretenda aducir con los respectivos testigos de acreditación y, además, los elementos que pudieren resultar favorables al acusado.

El numeral 5° del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, dispone el deber para la Fiscalía de entregar copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información, con el objeto de que la defensa realmente acceda al escrito de acusación y sus anexos antes de realizarse la audiencia de formulación de acusación, lo cual implica una conducta diligente del Fiscal, de la defensa y del Juez de conocimiento. Otro momento procesal es la audiencia de formulación de acusación, que a su vez es el principal escenario en el que se lleva a cabo el descubrimiento probatorio, es el espacio en el que las partes deben colaborar para que el descubrimiento se verifique en forma

garantista y correcta. En todo caso, corresponde al administrador de justicia velar por la vigencia de las garantías fundamentales de cada uno de los intervinientes, desplegando en pleno sus facultades como director y responsable de la marcha del juicio en condiciones constitucionales y legales.

En la referida audiencia, la Fiscalía, a su vez, puede solicitar al juez que ordene a la defensa la entrega de la copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en juicio.

En este orden de ideas, para las partes surge el deber de descubrir los elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer en juicio, y paralelamente para el juez surge la obligación de velar porque el descubrimiento sea completo, íntegro y con observancia de las garantías para todos los intervinientes.

La admisibilidad de la prueba está condicionada al correcto y completo *descubrimiento probatorio*: así lo dispone el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, al decir que el Juez tiene la obligación de rechazar todas aquellas evidencias o elementos probatorios sobre los cuales se haya incumplido el deber de revelar información durante el procedimiento de descubrimiento. Por tanto, las evidencias, medios y elementos no descubiertos, no podrán aducirse al proceso ni convertirse en

prueba dentro del mismo, ni practicarse durante el juicio oral (Corte Suprema de Justicia, Rad. 25920 del 21 de febrero de 2007).

Finalmente, la audiencia preparatoria (CPP., arts. 356 y 357), constituye otro momento procesal importante para verificar el descubrimiento probatorio. En ésta, el administrador de justicia cumple un papel preponderante, en tanto tiene la misión de garantizar un adecuado descubrimiento; para ello debe otorgarle a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, también debe ordenar a la defensa descubrir sus elementos materiales probatorios y evidencia física, así como ordenar a la Fiscalía y a la defensa que enuncien la totalidad de pruebas que proyectan hacer valer en el juicio oral. También, en esta audiencia hay lugar a que la fiscalía y defensa realicen estipulaciones probatorias.

En esta audiencia, el juez, a petición de la partes, puede solicitar a la Fiscalía o Defensa que descubran materialmente los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretenden hacer valer, para que las partes las conozcan y estudien. Pero si el administrador de justicia concluye que para construir un juicio justo es necesario, aún cuando las partes no manifiesten su deseo, puede solicitar que se exhiban los elementos materiales probatorios y evidencia física en desarrollo de esta audiencia

denominada preparatoria (Corte Suprema de Justicia, Rad. 21920 del 21 de febrero de 2007).

Como ya se refirió, los anteriores son algunos momentos procesales en los que se verifica el descubrimiento probatorio, pero hay otros como la audiencia de juicio oral, que sin ser el escenario apropiado para solicitar pruebas o para descubrirlas, bajo los presupuestos consagrados en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que ese medio de prueba solicitado se hubiere encontrado durante el desarrollo del juicio, que sea muy significativo por su incidencia en el juzgamiento y por ende, objetivamente, deba ser descubierto, nace la posibilidad para que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se descubran elementos materiales probatorios (Corte Suprema de Justicia, Rad. 24468 del 30 de marzo de 2006).

2.2. Solicitud

Es la audiencia preparatoria, el escenario que en el sistema penal acusatorio se erige como la oportunidad para el trámite de las solicitudes de pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral, es el momento procesal para solicitar las pruebas orientadas a llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio, que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado o

acusada como autor o partícipe de esos hechos.

Aún cuando la regla general estime que las solicitudes probatorias se realizan en la audiencia preparatoria, por excepción, y teniendo en cuenta que la audiencia del juicio oral no es un escenario apropiado para solicitar pruebas sino para practicar las que se hubiesen autorizado desde la audiencia preparatoria, existe la posibilidad de que ya en el juicio oral alguna de las partes intervinientes solicite la práctica de una prueba.

Tal prueba debe cumplir las condiciones que establece el artículo 344 en su inciso final para que el juez la decreta; tales condiciones se refieren a que ese medio de prueba solicitado se hubiere encontrado durante el desarrollo del juicio, que sea muy significativo por su incidencia en el juzgamiento y que, por ende, deba ser descubierto.

Así que el juez, luego de oír a las partes y considerar el perjuicio que podría acarrear al derecho a la defensa y a la integridad del juicio, debe decidir si excepcionalmente la prueba encontrada y solicitada es admisible o si debe excluirse.

No es posible que se configure este caso especial cuando se trata de pruebas excepcionales (encontradas o derivadas), es decir, aquellas que se conocen con antelación o son evidentes y obvias y aún así no fueron enunciadas ni descubiertas en las oportunidades

legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada en la prueba; entre ellas, incuria, negligencia o mala fe (Corte Suprema de Justicia, Rad. 24468 del 30 de marzo de 2006).

Entre tanto, el artículo 357 establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria. Tales preceptivas son:

- a. Se establece una regla general conforme a la cual los únicos actores procesales que pueden solicitar pruebas en esta audiencia son la fiscalía y la defensa.
- b. El decreto de pruebas solicitadas está condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y se adecuen a las reglas de pertinencia y admisibilidad.
- c. Los medios de prueba a los que pueden acudir las partes para acreditar sus pretensiones deben ser lícitos y debidamente aducidos al proceso.
- d. Excepcionalmente, «agotadas las solicitudes probatorias de las partes», el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba no pedida, de la cual tuviere conocimiento y que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio. Su carácter excepcional deriva de que se trata de la única solicitud probatoria que puede ser tramitada con posterioridad a la audiencia preparatoria, tal como lo

prevé el artículo 374 (Corte Constitucional, Sent. C-454 de 2006).

Al observar y analizar las reglas expuestas, se concluye que el legislador omitió otorgar a las víctimas la posibilidad de hacer solicitudes probatorias en desarrollo de la audiencia preparatoria. Por lo mismo el artículo 357 de la Ley 906 de 2004 fue objeto de revisión constitucional por vía de acción pública de inconstitucionalidad. El fundamento de la acción se encontraba en la tesis según la cual la referida norma adolece de una omisión legislativa que deriva en un trato discriminatorio y diferencial a las víctimas, ya que establece de manera expresa la posibilidad que la defensa, la Fiscalía y hasta el Ministerio Público tienen en desarrollo de la audiencia preparatoria de realizar solicitudes probatorias, al tiempo que no otorga a las víctimas tal facultad, degenerando en una vulneración a los derechos a la igualdad y al acceso de la justicia en contra de las víctimas.

Frente a tales acusaciones la Corte ha discurrido su análisis expresando que:

La efectividad del derecho a acceder a la justicia, en el que se inscriben los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, se encuentra en una relación directa con el derecho a probar. El derecho a conocer la verdad sobre los hechos que entrañan el agravio a la víctima, está inescindiblemente vinculado con la

posibilidad de probar; el derecho a la justicia resulta inconcebible al margen de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades; y el derecho a la reparación, cuando se ejerce en el proceso penal, se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad por el hecho punible.

La interdependencia de estos derechos conlleva a que el derecho a aportar y solicitar pruebas en torno al hecho mismo, las circunstancias, la determinación de los autores o partícipes, y la magnitud del daño, se constituya en un presupuesto inexcusable del derecho de las víctimas a acceder efectivamente a la justicia. Resulta inane que se contemple la posibilidad de asistencia de los representantes de las víctimas a la audiencia preparatoria (Art. 355 CPP), que se exija que en esa diligencia deba estar asistida por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico (Art. 137.3 CPP), y paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada.

La naturaleza bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que se reconozcan a la víctima garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado. No pretende desconocer la Corte las especificidades del nuevo sistema en el

que se asignan a la Fiscalía unas competencias que propugnan por el restablecimiento del derecho y la reparación integral de la víctima (Art. 250.6 CP), sin embargo ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la víctima, cuando en un ejercicio soberano de su derecho de acceso a la justicia, opta por agenciar por su cuenta (a través de su representante) sus intereses dentro del proceso penal.

Tampoco se suple la exclusión de los representantes de las víctimas de la posibilidad de efectuar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, con la facultad excepcional que el inciso final de la disposición acusada confiere al Ministerio Público para solicitar, en el juicio, la práctica de una prueba no solicitada en la audiencia preparatoria, y que pudiere tener esencial incidencia en los resultados del juicio. Los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal (el orden jurídico, el patrimonio público, o los derechos y garantías fundamentales, Art. 109 C.P.P.), son muy distintos a los intereses que agencia el representante de las víctimas, englobados en los derechos a conocer la verdad, a que se haga justicia en su caso, y a obtener reparación (Corte Constitucional, Sent. C - 454 de 2006).

Bajo las consideraciones ya conocidas, la Corte procedió a concluir que la norma efectivamente adolece de una omisión importante que atenta contra

el derecho de acceso de la víctima a la justicia, consagrada en el artículo 29 de la norma superior, en cuanto obstruye sus posibilidades de efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la coloca, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales. Por tanto, la Corporación decidió declarar la exequibilidad de la norma condicionada en el entendido que las víctimas tienen a posibilidad de realizar solicitudes probatorias en desarrollo de la audiencia preparatoria.

Mientras tanto al Ministerio Público, como ya se refirió, se le ha concedido iniciativa probatoria con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, que asigna al Procurador General de la Nación y a sus agentes la función de «intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.» Surgiendo de tal disposición la posibilidad excepcional para el Ministerio Público, en el sistema acusatorio colombiano, de solicitar la práctica de alguna prueba relevante, que no hubiese sido solicitada por las partes.

Como lo establece el artículo 374, «toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria», salvo que sea alguna de

aquellas que excepcionalmente puede solicitar el Ministerio Público.

2.3. Admisión

En la audiencia preparatoria el juez, luego de presenciar y garantizar el descubrimiento probatorio de la defensa, de fijar las pruebas a hacer valer en el juicio, de dar espacio para que las partes se manifiestan sobre las estipulaciones probatorias, y finalmente, si a ello hay lugar, después de exhibir los elementos probatorios, decide sobre su admisión y el orden de presentación de las mismas en el juicio.

En efecto, el juez debe valorar la pertinencia, conducencia, utilidad, autenticidad y admisibilidad de la prueba. La pertinencia, según el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal, consiste en que el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deben referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También se consideran pertinentes cuando solo sirven para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

En tanto que se debe valorar también la autenticidad de la evidencia, ya que

la parte interesada se puede oponer a su admisión si demuestra que existen vicios en el procedimiento de cadena de custodia, o falta de acreditación de la procedencia del elemento o si se halla que una evidencia, objeto o medio probatorio es definitivamente inauténtico. En tal evento, el administrador de justicia debe decidir lo que en derecho corresponda, pues se trata de un proceso dialéctico que avanza hacia la construcción de la verdad con audiencia de los adversarios. Bajo estos supuestos, si el juez no decreta la prueba, su rechazo no se debe a motivos de ilegalidad, sino por carencia de poder de convicción, por persistir serias dudas sobre la manera como se produjo la recolección de la evidencia o la forma en que se produjo el elemento probatorio, o la autenticidad del mismo en cuanto de ella dependa la posibilidad de aceptar como cierto su contenido (Corte Suprema de Justicia, Rad. 25920 del 21 de febrero de 2007).

Luego, el código establece como regla general que toda prueba pertinente es a su vez admisible, pero opone algunas excepciones como son:

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y,

c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento (CPP., Art. 376).

La primera de las excepciones hace referencia a que la finalidad de presentar evidencia en un proceso adversarial es causar perjuicio a la contraparte, pero se trata de un perjuicio debido, razón misma del proceso. El perjuicio indebido a que se hace mención es el que de alguna forma afecte la imparcialidad del juez por tener esa evidencia un valor objetivo menor al que se pretende presentar (USAID y Defensoría del Pueblo, 2005).

Frente a la segunda, la probabilidad de confusión de la prueba ofrecida debe observarse frente a los hechos que se pretenden probar, frente al desgaste administrativo que implica una prueba compleja y frente a la dilación del procedimiento que pueda acarrear.

Mientras que la tercera debe observarse en la medida que como criterio de eficiencia en el proceso, el juez debe analizar si el proceso de formación y práctica de la prueba se compensa con el valor probatorio de la misma, o si su valor es inferior al tiempo que demora la práctica de ésta. Por ejemplo, la petición de la Fiscalía al juez para que otorgue más tiempo a fin de ubicar un testigo de cargo, frente al perjuicio que se ocasiona por la prolongación de la detención preventiva del acusado afectando sus derechos fundamentales, y el principio de eficiencia del proceso penal (Usaid y Defensoría del Pueblo, 2005).

Dentro de los criterios de valoración que se deben tener en cuenta para tomar determinaciones frente a los elementos materiales probatorios, se encuentra el criterio referido al sometimiento a cadena de custodia, frente al cual la Corte ha dicho que no puede condicionar la admisión de la prueba. En tal sentido se ha manifestado diciendo:

La cadena de custodia, la acreditación y la autenticación de una evidencia, objeto, elemento material probatorio, documento, etc., no condicionan -como si se tratase de un requisito de legalidad- la admisión de la prueba que con base en ellos se practicará en el juicio oral; ni interfiere necesariamente con su admisibilidad, decreto o práctica como pruebas autónomas. Tampoco se trata de un problema de pertinencia. De ahí que, en principio, no resulta apropiado discutir, ni siquiera en sede casacional, que un medio de prueba es ilegal y reclamar la regla de exclusión, sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad.

Por el contrario, si llegare a admitirse una prueba respecto de la cual, posteriormente, en el debate oral se demuestran defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación o se pone en tela de juicio su autenticidad, la verificación de estos aspectos no torna la prueba en ilegal ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio.

En cambio, los comprobados defectos de la cadena de custodia, acreditación o autenticidad de la evidencia o elemento probatorio, podrían conspirar contra la eficacia, credibilidad o asignación de su mérito probatorio, aspectos estos a los que tendrá que enfilar la crítica la parte contra la cual se aduce (Corte Suprema de Justicia, Rad. 25920 del 21 de febrero de 2007).

En ese orden ideas, la cadena de custodia no debe tenerse en cuenta para verificar la admisibilidad del medio de conocimiento, los defectos en la cadena de custodia por tanto no se pueden alegar en ese sentido, mas si se deben tener en cuenta al momento de valorar el medio de conocimiento, al momento de valorar su veracidad y su autenticidad.

2.4. Práctica: producción y aducción

Luego de que los elementos materiales probatorios hayan sido descubiertos y admitidos en las audiencias precedentes, se llega al juicio oral, que es el principal escenario del debate probatorio, donde se practican las pruebas con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, elementos que al tiempo que le imprimen una identidad propia, lo distancian, en gran proporción, del juicio en los sistemas procesales anteriores.

Al ser el juicio el principal escenario del debate probatorio, se convierte en etapa cardinal en la tarea de averiguar la verdad. Debido a que los resultados de la actividad investigativa de la Fiscalía y la defensa en las fases anteriores al mismo no tienen aún el carácter de prueba, pues éste se adquiere solo cuando los elementos de conocimiento son aducidos en el debate público, con total respeto de los principios que orientan el juicio oral.

En el nuevo esquema el juicio oral se convierte, como ya se dijo, en el principal escenario del debate probatorio; ello indica que se abandona el principio de la permanencia de la prueba y en su lugar se activan con rigor los de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración. En este orden de ideas, prueba es la que se practica en el juicio oral ante el juez de conocimiento, y sólo ella puede suministrar el fundamento de la sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

Ello indica que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las anteriores etapas del proceso -indagación e investigación-, si bien son el fundamento para imponer medidas de aseguramiento o medidas cautelares, o para restringir otros derechos fundamentales, no tienen efecto por sí mismos en el juzgamiento, es decir, no sirven para fundamentar una sentencia, pues ésta, se reitera, ha de estar

soportada en las pruebas aducidas durante el juicio oral (Corte Suprema de Justicia, Rad. 25738 del 9 de noviembre de 2006).

En tal sentido, frente a la práctica de las pruebas, su producción y aducción la Corte ha manifestado:

Salvo lo atinente a la prueba anticipada, resulta claro como desarrollo del principio de inmediación que el juzgador no solo tiene una relación directa con los intervinientes sino también con los expertos, testigos y demás medios de prueba y, por lo mismo, con el objeto del juicio, lo que sin duda le va otorgar un grado de conocimiento más certero, justo y equitativo, en cuanto al acontecer fáctico y a la responsabilidad penal, máxime cuando en este sistema también impera el principio de prueba preparatoria, es decir, que los elementos materiales probatorios recaudados en la fase de investigación, deben repetirse, en algunos eventos, en la audiencia oral, para asegurar la oralidad, la publicidad, la controversia y la defensa.

De la misma manera, el proceso de producción y aducción en el juicio oral conlleva el acatamiento de los postulados de concentración, publicidad y contradicción. El primero en cuanto a que los actos procesales de adquisición de prueba deben cumplirse en el juicio oral con el objeto que el juzgador pueda conservar en su

memoria lo ocurrido en ese lapso y, así, la decisión que se adopte cumpla con los fines previstos en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

Respecto del segundo, es claro que el proceso penal no puede ser secreto. De ahí que este postulado vela para que los intervinientes conozcan todos los medios de prueba que las partes pretendan hacer valer en el juicio con el ánimo de soportar la correspondiente teoría del caso, salvo algunas excepciones, como por ejemplo, en «los casos en los cuales el juez considera que la publicidad de los procedimientos ponen en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación» (Corte Suprema de Justicia, Rad. 26128 del 11 de abril de 2007).

Ello indica que solo se puede hablar de pruebas una vez estas hayan sido practicadas en juicio. En este punto es pertinente hacer énfasis en que los elementos materiales probatorios tienen la potencialidad de convertirse en prueba si son presentados ante el juez de conocimiento en el curso del juicio oral, siempre y cuando en desarrollo del citado principio de inmediación, el responsable de la recolección, aseguramiento y custodia

declare ante el juez (testigo de acreditación) o los testigos o peritos se sometan al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

2.5. Valoración

La etapa de la valoración, que corresponde al sentenciador, una vez que las partes han presentado sus argumentos y su personal apreciación en cuanto al mérito que se le debe otorgar a la masa probatoria, obviamente desde la perspectiva de la teoría del caso.

Dicho de otra manera, en esta etapa el juzgador procede a realizar la correspondiente reconstrucción fáctica (juicio de hecho) y jurídica (juicio de derecho), en cuanto a la comisión de la conducta punible y la participación y responsabilidad penal del acusado, lo cual deberá concluir sobre el grado de conocimiento de «más allá de toda duda» y con base en los precisos criterios de valoración señalados en el respectivo capítulo de la citada Ley 906 de 2004.

De esa manera, sólo pueden ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez (Corte Suprema de Justicia, Rad. 26128 del 11 de abril de 2007).

La Corte ha entendido que frente a la valoración de medios de conocimiento, en particular frente a las entrevistas y los testimonios, suelen presentarse diversos problemas que en muchas ocasiones devienen de circunstancias humanamente comprensibles, como el miedo, el terror, las amenazas, los problemas psicológicos o fisiológicos. Problemas tales como fallas en los procesos de rememoración, fallas en el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, fallas en la forma de sus respuestas y fallas en la personalidad del testigo como fuente directa del conocimiento de los hechos. Resulta razonable comprender que un testigo que en otro momento (llámese investigación) recordó lo sucedido, hizo aseveraciones, inculpó, fue entrevistado, en instancia de juicio oral ya no rememore lo que conoce por diversas razones, intencionales o no intencionales, simplemente porque no es nada fácil señalar en un estrado público a una o varias personas procesadas como las responsables de un delito.

En tal caso, en el que la fuente directa de conocimiento de los hechos no recuerda o no quiere recordar lo dicho, o se retracta, cambia su versión o cualquier otra circunstancia semejante, existe aún la fuente indirecta del conocimiento de los hechos, es decir el o la testigo de acreditación que accedió al medio de conocimiento, quien comparece como testigo y seguramente hará un relato coherente, se someterá a interrogatorio y contrainterrogatorio, hará un relato del

verdadero comportamiento del entrevistado, el verdadero sentido de sus respuestas y de la incriminación que haya podido realizar.

Cuando esto sucede el medio de conocimiento, conformado por la versión preliminar del testigo (entrevista, acta, reconocimiento) adicionada al testimonio del órgano de investigación e indagación (testigo de acreditación), se debe tener como prueba integral del proceso susceptible de contemplación y valoración jurídica.

En este orden ideas, se encuentra que el juez se enfrenta a dos referentes con respecto al tema de prueba. Uno es la posición del testigo renuente, olvidadizo, que se retracta, que niega lo que otrora dijo o reconoció, es decir, el testigo que en etapa de indagación o investigación prestó su eficaz colaboración pero en el juicio no se ratifica, y otro referente, es la versión del «testigo de acreditación», del representante del órgano de indagación o investigación que lo entrevistó, lo examinó y similares, quien comparece a la audiencia pública, acredita su idoneidad, acredita la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física, aporta documentos obtenidos (actas, entrevistas, dictámenes, fotografías, documentos gravados, reconocimientos, etc.), se ha sometido a los contrainterrogatorios y su testimonio y aportes fueron admitidos legalmente como pruebas del proceso.

Frente a estas situaciones no se puede predicar que exista un error que afecte la validez o legalidad de la prueba, lo que existe es una vicisitud relativa a la contemplación de la prueba, de tal forma que en el supuesto en el que el testigo se retracte, no asista a la audiencia o similares, la prueba debe ser igualmente valorada e incorporada teniendo como referente el testigo indirecto, bajo el entendido que la actitud del testigo no es el único punto de donde parte la valoración de la prueba testimonial, como lo ha dicho la Corte:

No es regla del pensamiento judicial penal (tarifa probatoria negativa) predicar que si el testigo que ayer imputó ante el órgano de investigación y hoy se retracta o nada contesta en el juicio, por esa razón le imprima un sentido absolutorio a la sentencia. Dicho de otra manera, el juez tiene el deber constitucional y legal de apreciar las pruebas válidamente aducidas al proceso y fallar en justicia, de conformidad con el sistema de persuasión racional con apoyo en los medios probatorios con los que cuenta el proceso.

Es factible apreciar la credibilidad del dicho del renuente a partir del **diálogo que ofreció durante el proceso** desde el momento del recaudo del elemento material probatorio y evidencia física legalmente aceptado en el juicio (art. 275 ib.); es viable **apreciar** la versión (incluso la actitud pasiva del testigo en la audiencia de juicio oral y público) y

confrontarla con aquella que rindió ante el órgano de indagación e investigación para hacer **inferencias** absolutamente válidas, puesto que se trata en síntesis de apreciar un medio de conocimiento legítimo, de cara a los criterios de apreciación de cada prueba en concreto (testimonial, documental, etc.).

Por ello, el concepto de prueba testimonial como medio del conocimiento no es de cobertura restrictiva; no se puede entender cómo, si el testigo directo, en la audiencia del juicio oral se retracta o guarda silencio, entonces de nada valen las imputaciones que hizo ante el órgano de investigación o de indagación, las evidencias que suministró y que fueron aportadas legítimamente por el testigo de acreditación que también declara en el proceso (Corte Suprema de Justicia, Rad. 26411 del 8 de noviembre de 2007).

Así, el juez no puede abandonar la valoración de esa prueba bajo el justificante de la renuencia o retractación del testigo, sino debe atender a la finalidad misma del proceso cual es impartir justicia material y llegar a la verdad, y por tanto no puede dejar de darle relevancia a esa prueba. Porque es precisamente la labor de un buen administrador de justicia la correcta apreciación de una prueba teniendo siempre como norte lograr impartir una verdadera justicia material.

3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Colombia, Corte Constitucional (1995, octubre), «Sentencia C – 543», M. p. Hernández Galindo, J. G., Bogotá.
2. Colombia, Corte Constitucional (2006), «Sentencia C-454», M.p. Córdoba Triviño, J., Bogotá D.C.
3. Colombia, Corte Constitucional (2005), «Sentencia C-591», M.p. Hernández, C. I., Bogotá D.C.
4. Colombia, Corte Suprema de Justicia (2007, noviembre), «Sentencia 26411», M.p. Gómez Quintero, A., Bogotá D.C.
5. Colombia, Corte Suprema de Justicia (2007, abril), «Sentencia 26128», M.p. Quintero Milanés, J. L., Bogotá D.C.
6. Colombia, Corte Suprema de Justicia (2007, febrero), «Sentencia 25920», M.p. Zapata Ortiz, J., Bogotá.
7. Colombia, Corte Suprema de Justicia (2006, noviembre), «Sentencia 25738», M.p. Espinosa Pérez, S., Bogotá D.C.
8. Colombia, Corte Suprema de Justicia (2006, marzo), «Sentencia 24468», M.p. Lombana Trujillo, E., Bogotá D.C.
9. USAID y Defensoría Del Pueblo (2005), «*Módulo para defensores públicos. Pruebas en el sistema penal acusatorio*», Bogotá D.C.

